



Tercera.- De la aplicación del inciso f) del artículo 56° de la Ley a obligaciones surgidas antes de su modificación por el presente decreto legislativo

Tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso f) del artículo 56° de la Ley, si la obligación de retener y/o abonar el Impuesto al fisco a que se refiere el artículo 76° de la Ley, hubiese surgido en fecha anterior a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, las mismas continuarán rigiéndose por las normas vigentes a dicha fecha.

Cuarta.- Modificación de los pagos a cuenta en el ejercicio 2012

Por excepción, la opción de efectuar los pagos a cuenta por los meses de agosto a diciembre de 2012 de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, modificado por la presente norma, se hará sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012.

Los contribuyentes que hubiesen presentado su balance al 30 de junio antes de la entrada en vigencia de la modificación del artículo 85° de la Ley por la presente norma, continuarán determinando sus pagos a cuenta considerando el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero durante el resto del ejercicio gravable. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes mantendrán la suspensión de sus pagos a cuenta correspondientes al resto de meses del ejercicio gravable 2012.

Quinta.- Aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional

El Capítulo XIV de la Ley, incorporado por el presente decreto legislativo, será de aplicación respecto de las rentas pasivas que obtengan las entidades controladas no domiciliadas a partir del 1 de enero de 2013.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derogación

Deróguense, a partir del 1 de enero de 2013:

- El inciso p) del artículo 19° de la Ley.
- La Ley N° 29498, "Ley de promoción a la inversión en capital humano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

815970-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1121**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884, y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, entre las que se encuentra

la modificación del Código Tributario y la regulación de las medidas cautelares dictadas por los órganos jurisdiccionales que están vinculadas a las materias antes señaladas;

Que, considerando que el Código Tributario se constituye como la norma que rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos estableciendo los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario, resulta evidente que dicha norma debe considerar los principios de equidad, eficiencia y simplicidad, que permitan su debida aplicación;

Que, se advierte que resulta necesario perfeccionar el Código Tributario a fin de combatir un mayor número de conductas elusivas, complementar las reglas de responsabilidad tributaria, con criterio de razonabilidad, preservando la seguridad jurídica, e incorporar reglas para la concesión de medidas cautelares, en los procesos judiciales, que permitan al juzgador contar con elementos para evaluar la pertinencia de tales medidas, y garanticen el cobro de la deuda tributaria al final del proceso;

Que, asimismo se aprecia del análisis del Código Tributario, que se requiere mejorar aspectos referidos a los procedimientos de fiscalización y cobranza de la deuda tributaria, con la observancia de los derechos del contribuyente, y el perfeccionamiento de la presentación de declaraciones; así como concordar los plazos de vigencia de las cartas fianzas con los actuales plazos para resolver las reclamaciones y apelaciones;

Que, considerando lo expuesto, es necesario adecuar las normas mencionadas, con el fin incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los administrados, lo que permitirá elevar los niveles de recaudación con observancia de los derechos del contribuyente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; y en el ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 1 y 12 del artículo 2° de la Ley N° 29884;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 135-99-EF
Y NORMAS MODIFICATORIAS**

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto mejorar aspectos referidos a la actuación de la Administración Tributaria frente a los administrados mediante el perfeccionamiento de las normas que permitan combatir un mayor número de conductas elusivas, complementar las reglas de responsabilidad tributaria, optimizar las facultades referidas a los procedimientos de fiscalización y cobranza de la deuda tributaria, con la observancia de los derechos del contribuyente, perfeccionamiento de la presentación de declaraciones, concordar los plazos de vigencia de las cartas fianzas con los actuales plazos para resolver las reclamaciones y apelaciones; así como la regulación de las medidas cautelares dictadas por los órganos jurisdiccionales que están vinculadas a las materias antes señaladas.

Artículo 2°.- Referencia

Cuando la presente norma legal haga mención al Código Tributario, deberá entenderse referida al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 3°.- Modificación de la Norma VIII e incorporación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Modifíquese la Norma VIII e incorpórese la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, de acuerdo a los siguientes textos:

“NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.”

“NORMA XVI: CALIFICACIÓN, ELUSIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y SIMULACIÓN

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En caso que se detecten supuestos de elusión de normas tributarias, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT se encuentra facultada para exigir la deuda tributaria o disminuir el importe de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente. Cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base imponible o la deuda tributaria, o se obtengan saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias o créditos por tributos mediante actos respecto de los que se presenten en forma concurrente las siguientes circunstancias, sustentadas por la SUNAT:

- Que individualmente o de forma conjunta sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- Que de su utilización resulten efectos jurídicos o económicos, distintos del ahorro o ventaja tributarios, que sean iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos usuales o propios.

La SUNAT, aplicará la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, ejecutando lo señalado en el primer párrafo, según sea el caso.

Para tal efecto, se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituyan pagos indebidos o en exceso.

En caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.”

Artículo 4º.- Modificación del numeral 6 del tercer párrafo del artículo 16º, artículo 84º, tercer párrafo del numeral 7 del artículo 87º, numeral 3 del artículo 137º, primer párrafo del artículo 141º, quinto párrafo del artículo 146º, epígrafe del Título IV del Libro Tercero, segundo párrafo del artículo 157º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.

Modifíquese el numeral 6 del tercer párrafo del artículo 16º, artículo 84º, tercer párrafo del numeral 7 del artículo 87º, numeral 3 del artículo 137º, primer párrafo del artículo 141º, quinto párrafo del artículo 146º, epígrafe del Título IV del Libro Tercero, y segundo párrafo del artículo 157º del Código Tributario, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 16º.- REPRESENTANTES – RESPONSABLES SOLIDARIOS

(...)

Se considera que existe dolo, negligencia grave

o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

(...)

- Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros u otros similares.

(...).”

“Artículo 84º.- ORIENTACION AL CONTRIBUYENTE

La Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

La SUNAT podrá desarrollar medidas administrativas para orientar al contribuyente sobre conductas elusivas perseguibles.”

“Artículo 87º.- Obligaciones de los administrados

(...)

- (...)

Quando el deudor tributario esté obligado o haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la SUNAT podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos. La SUNAT también podrá sustituir a los demás sujetos que participan en las operaciones por las que se emitan los mencionados documentos.

(...).”

“Artículo 137º.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(...)

- Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por periodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

En caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y periodos señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio. Los plazos señalados en nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.”



“Artículo 141°.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.
(...)”

“Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

(...)
La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.
(...)”

“TITULO IV: PROCESOS ANTE EL PODER JUDICIAL”

“Artículo 157°.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

(...)
La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.
(...)”

Artículo 5°.- Incorporación del artículo 16°-A, tercer párrafo del numeral 5 del artículo 87° y artículo 159° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Incorpórese el artículo 16°-A, tercer párrafo del numeral 5 del artículo 87° y artículo 159° del Código Tributario, los que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

“Artículo 16°-A.- ADMINISTRADOR DE HECHO – RESPONSABLE SOLIDARIO

Está obligado a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de responsable solidario, el administrador de hecho.
Para tal efecto, se considera como administrador de hecho a aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario, tales como:

1. Aquél que ejerza la función de administrador habiendo sido nombrado por un órgano incompetente, o
2. Aquél que después de haber renunciado formalmente o se haya revocado, o haya caducado su condición de administrador formal, siga ejerciendo funciones de gestión o dirección, o
3. Quien actúa frente a terceros con la apariencia jurídica de un administrador formalmente designado, o
4. Aquél que en los hechos tiene el manejo administrativo, económico o financiero del deudor tributario, o que asume un poder de dirección, o influye de forma decisiva, directamente o a través de terceros, en las decisiones del deudor tributario.

Existe responsabilidad solidaria cuando por dolo o negligencia grave se dejen de pagar las deudas tributarias. Se considera que existe dolo o negligencia grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario incurra en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 16°. En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo o negligencia grave.”

“Artículo 87°.- Obligaciones de los administrados

(...)
5. (...)

Los sujetos exonerados o inafectos también deberán presentar las declaraciones informativas en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.”

“Artículo 159°.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES

Cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto cualquier actuación del Tribunal Fiscal o de la Administración Tributaria, incluso aquéllas dictadas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y/o limitar cualquiera de sus facultades previstas en el presente Código y en otras leyes, serán de aplicación las siguientes reglas:

1. Para la concesión de la medida cautelar es necesario que el administrado presente una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso, el Juez podrá aceptar como contracautela la caución juratoria.
2. Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, ésta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea igual al monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.
En caso no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.
3. Si se ofrece contracautela real, ésta deberá ser de primer rango y cubrir el íntegro del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.
4. La Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso ésta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. Esta facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautela. El Juez deberá disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida, de acuerdo a la actualización de la deuda tributaria que reporte la Administración Tributaria en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.

5. El Juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la Administración Tributaria por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos que aquella se pronuncie respecto a los fundamentos de dicha solicitud y señale cuál es el monto de la deuda tributaria materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.
6. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resolverá lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Excepcionalmente, cuando se impugnen judicialmente deudas tributarias cuyo monto total no supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al solicitar la concesión de una medida cautelar, el administrado podrá ofrecer como contracautela la caución juratoria. En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautela presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la deuda tributaria materia del proceso.

En el supuesto previsto en el artículo 615º del Código Procesal Civil, la contracautela, para temas tributarios, se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no afecta a los procesos regulados por Leyes Orgánicas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDA.- Texto Único Ordenado del Código Tributario

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- De las cartas fianzas bancarias o financieras

Las modificaciones referidas a los artículos 137º, 141º y 146º del Código Tributario, serán de aplicación a los recursos de reclamación o de apelación que se interpongan a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

815970-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1122

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884, y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución

Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, entre las que se encuentra la modificación de la Ley General de Aduanas y la Ley de los Delitos Aduaneros;

Que, es necesario modificar la Ley General de Aduanas respecto al reconocimiento previo, carnés de operadores, mandato por medios electrónicos, usuario aduanero certificado, ingreso y salida de la carga, órdenes de pago, verificación de mercancías, disposición de mercancías, multas administrativas e infracciones, con la finalidad de perfeccionar la normativa aduanera que conlleva a optimizar los procesos aduaneros;

Que, mediante estas disposiciones se permitirá fortalecer los servicios aduaneros y la facilitación del comercio exterior, teniendo en cuenta la simplificación de los procesos de ingreso y salida de las mercancías, la agilización de los procesos de despacho aduanero, la eficiencia en la recaudación y cobranza y el reconocimiento en el ámbito internacional del programa Operador Económico Autorizado que ha venido desarrollando nuestro país a través del usuario aduanero certificado;

Que, asimismo, es necesario modificar la Ley de los Delitos Aduaneros respecto al allanamiento de inmuebles y descerraje a fin de agilizar los procesos de autorización otorgado por los jueces como requisito previo para las acciones operativas realizadas por la Administración Aduanera.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y LA LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

Artículo 1º.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, con la finalidad de perfeccionar la normativa aduanera que conlleva a optimizar los procesos aduaneros; y la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por la Ley N° 28008, a fin de perfeccionar su marco normativo.

Artículo 2º.- Sustituye la denominación Usuario Aduanero Certificado en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Sustitúyase la denominación Usuario Aduanero Certificado por “Operador Económico Autorizado” en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y demás normas conexas.

Artículo 3º.- Modificación de la definición de “Reconocimiento Previo” del artículo 2º, el artículo 14º, el segundo párrafo del artículo 24º, el artículo 103º, el segundo párrafo del artículo 112º, el primer párrafo del artículo 116º, el artículo 125º, el artículo 146º, el artículo 205º y el artículo 209º, de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Modifíquense la definición de “Reconocimiento Previo” del artículo 2º, el artículo 14º, el segundo párrafo del artículo 24º, el artículo 103º, el segundo párrafo del artículo 112º, el primer párrafo del artículo 116º, el artículo 125º, el artículo 146º, el artículo 192º, el artículo 205º, el artículo 209º, de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

“**Reconocimiento previo.**- Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar la constatación y verificación de las mercancías o extraer muestras de las mismas, antes de la numeración y/ o presentación de la declaración de mercancías, conforme a lo que establezca el Reglamento.”

“Artículo 14º.- Medios de identificación de operadores de comercio exterior

La Administración Aduanera establecerá los medios físicos o electrónicos mediante los cuales se